

RESOLUCION DE GERENCIA N° 002 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 12 de enero de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Correspondencia N° 7442-2021; Resolución de Sanción Administrativa N°, 215-2022-MSB-GM-GSH-UF; Papeleta de Imputación N° 611-2021-MSB-GM-GSH-UF, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Según el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, siendo que, mediante Ordenanza se determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función a la gravedad de la falta, así como, la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser: la multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos. Inmovilización de productos y otras.

En ese contexto, se aprobó la Ordenanza N° 589-MSB, Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de San Borja.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444 – LPAG), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto de la Constitución, a Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

En reiterada doctrina jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar, mencionada en el considerando que precede: "1.1 Principio de Legalidad y "1.2 Principio del Debido Procedimiento.

Ahora bien, mediante Papeleta de Imputación N° 611-2021-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 24 de junio de 2021, la Unidad de Fiscalización de la Municipalidad de San Borja, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de José Augusto Guzmán Senmache (en adelante el administrado), por la presunta comisión de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja, aprobada mediante Ordenanza N° 589-MSB, teniendo en consideración que la indicada papeleta de imputación se generó a mérito del Acta de Fiscalización N° 611-2021-MSB-GM-GSH-UF/GAET, de fecha 24 de junio de 2021.

Con fecha 10 de junio de 2022, el administrado con DNI N° 10473826, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Unidad N° 150-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 20 de mayo de 2022, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 215-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 08 de abril de 2022, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte del administrado.



A ello, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que el numeral 2 de artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación de un procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

En ese sentido, el artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Además, el numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG, establece que "La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".

En el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador dispuesto con la Papeleta de Imputación N° 611-2021-MSB-GM-GSH-UF, fue notificada a la parte administrada el 24 de junio de 2021, mientras que la sanción impuesta mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 215-2022-MSB-GM-GS-UF, fue notificada el 11 de abril de 2022, a través del documento de notificación mediante correspondencia N° 7442-2022.

Estando a lo dispuesto por el artículo 259° del TUO de la LPAG y observando los actuados, desde la fecha en que se notificó el documento de inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la fecha en que se notificó la resolución de sanción, se determina que el presente procedimiento se encuentra caducado al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido por la norma citada, *máxime*, que no se aprecia resolución que amplía el plazo de manera excepcional a fin que el órgano competente resuelva el procedimiento sancionador.

Aunado a ello, y conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos que se haya advertido ilegalidad manifiesta, para tal efecto la Unidad de Fiscalización accionará conforme a sus atribuciones, establecido en la normativa vigente.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización de Funciones de la Municipalidad de San Borja, aprobado con la Ordenanza N° 621-MSB.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de **José Augusto Guzmán Senmache**, con DNI N° 10473826, en consecuencia, **NULA** la Resolución de Unidad N° 150-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 20 de mayo de 2022 y **NULA** la Resolución de Sanción Administrativa N° 215-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 08 de abril de 2022, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana
[Firma]
MARJORITA CHAVEZ
Gerencia de Seguridad Humana

